RAD: 2014-408

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez se informa que el proceso de la referencia, **1)** se encuentra terminado con sentencia que aprueba el trabajo de partición y adjudicación del 06-03-2019, ordenando levantar las medidas cautelares decretadas dentro del trámite, que recaían sobre los bienes inmuebles con F.M.I 001-558511 y 001-558522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, mediante auto del 18-03-2019, expidiéndose el correspondiente oficio para ello. **2)** Que toda vez que los bienes inmuebles antes referenciados estuvieron secuestrados se hizo la correspondiente acta de entrega de bienes se fijaron honorarios al secuestre designado, el cual rindió cuentas y estas fueron aceptadas por las partes dentro del trámite, y a la fecha no hay pendientes en relación con la medida de embargo **3)** el 8-06-2021, la bogada CAROLINA ARANGO FLÓREZ con T.P N° 110.853 del C.S de la J en calidad de apoderada judicial del Edificio KATY – PROPIEDAD HORIZONTAL, solicitan se expidan nuevamente los oficios de desembargo, manifestando que a la fecha los inmuebles sobre los cuales se había registrado medida cautelar de embargo dentro del proceso a la fecha tienen inscrita la medida, solicitando con ello el link del expediente digital, reiterando la solicitud nuevamente el 17-01-2022. **4)** De igual forma el 29-03-2022, el abogado JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN con T. P N° 285.674 del C.S de la J en calidad de apoderado del heredero RUBÉN DARÍO FRANCO DUQUE, quien actúa en sustitución de poder de la abogada ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO, con T.P N° 147.553 del C.S de la J, solicita el embrago del bien inmueble con F.M.I 001-558522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, con fundamento en el art 480 del C.G.P, estando pendiente de darle trámite a las solicitudes. Sírvase Proceder

Medellín 16 de agosto de 2022

LUISA FERNANDA ATEHORTÚA RESTREPO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto:	1559
Radicado:	05001 31 10 004 **2014 00408** 00
Proceso:	SUCESIÓN TESTADA
Demandante:	GLORIA LUCIA, LUIS JAVIER y JUAN FERNANDO FRANCO DUQUE
Causante:	MARÍA RAQUEL DUQUE DE FRANCO, quien en vida se identificaba con C.C. 21.329.139
Decisión:	REPITE OFICIO PARA LEVANTAR LA MEDIDA DE EMBARGO DECRETADA, ACEPTA SUSTITUCIÓN DE PODER Y NIEGA LA SOLICITUD DE EMBARGO DE INMUEBLE CON F.M.I 001-558522 DE LA ORIP MEDELLÍN ZONA SUR

Conforme a la constancia secretarial que antecede y a las solicitudes que reposan dentro del expediente, esta Agencia Judicial resuelve de la siguiente manera:

1. Frente a la solicitud de REPETIR los oficios de cancelación de las medidas cautelares de embargo que habían sido ya ordenadas en el presente proceso, el despacho accederá a expedir nuevamente los oficios conforme lo faculta el artículo 597 num. 10 del C.G.P., al haber demostrado la memorialista el interés que le asiste para ello.

Los inmuebles sobre los cuales recaía la medida tienen como F.M.I 001-558511 y 001-558522 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Conforme a la INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA de la Superintendencia de Notariado y Registro del 22 de MARZO DE 2022 sobre los LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVENIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES, cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que

indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios documentosregisto@supernotariado.gov.co con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa.

2. Por otra parte SE ACEPTARÁ LA SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la abogada ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO con T.P N° 147.553 del C.S de La J, en calidad de apoderada de RUBÉN DARÍO FRANCO DUQUE al abogado JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN, con T.P N° 285.674, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P-.

Para garantizar que la abogada sustituta esté informada sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso se procederá con el envío del vínculo del expediente digital, para que verifique el estado en el que se encuentra el mismo.

3. Finalmente, y en atención a la solicitud de MEDIDA DE EMBRAGO que hace el apoderado sustituto JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN con respecto a los inmuebles con F.M.I 001-558522 y 001-558511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, es preciso manifestar que conforme al art. 480 del C.G.P. la medida procede en estos casos:

<<Aun antes de la apertura del proceso de sucesión cualquier persona de las que trata el artículo 1312 del Código Civil, el compañero permanente del causante, que acredite siquiera sumariamente interés podrá pedir el embargo y secuestro de los bienes del causante, sean propios o sociales, y de los que formen parte del haber de la sociedad conyugal o patrimonial que estén en cabeza del cónyuge o compañero permanente.

Para la práctica del embargo y secuestro el juez, además de lo previsto en las reglas generales, procederá así:

1. Al hacer entrega al secuestre, se cerciorará de que los bienes pertenezcan al causante, cónyuge o

compañero permanente y con tal fin examinará los documentos que encuentre o se le presenten e interrogará a los interesados y demás personas que asistan a la diligencia.
2. Si los bienes se encuentran en poder de persona que los tenga por orden judicial, se abstendrá de practicar el secuestro.
3. Si se demuestra que las medidas decretadas recaen sobre bienes propios del cónyuge o compañero permanente, se abstendrá de practicarlas. Si ya hubieren sido practicadas, el interesado podrá promover incidente para que se levanten.
4. Si hubiere bienes consumibles, en la diligencia autorizará al secuestre para enajenarlos.
5. En acta se relacionarán los bienes entregados al secuestre.
También podrá decretarse el embargo y secuestro después de iniciado el proceso de sucesión y antes de proferirse la sentencia aprobatoria de la partición.>>** ***Negritas por el despacho

Es preciso advertir que lo solicitado no tiene vocación de prosperidad, teniendo en cuenta el estado actual del proceso, el cual a la fecha ya cuenta con sentencia probatoria de la partición, habiéndose hecho entrega de los bienes que se encontraban secuestrados y levantando las medidas de embargo decretadas sobre los mismos inmuebles sobre los cuales se solicita nuevamente la medida cautelar, siendo improcedente por consiguiente lo solicitado, razón por la cual SE NIEGA LA SOLICITUD DE DECRETAR EL EMBARGO.

Finalmente, se insta a los apoderados para que si no lo han hecho, registren efectivamente donde corresponde, el trabajo de partición y adjudicaciones de los bienes de la sucesión.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: REPETIR los oficios comunicando la CANCELACIÓN del embargo de los inmuebles con F.M.I 001-558522 y 001-558511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.
Líbrese el oficio respectivo.

SEGUNDO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN DE PODER que hace la abogada ALEJANDRA SANDOVAL ARANGO con T.P N° 147.553 del C.S de La J, en calidad de apoderada de RUBÉN DARÍO FRANCO DUQUE al abogado JUAN FELIPE LONDOÑO HOLGUÍN, con T.P N° 285.674, quien tendrá las mismas facultades que se le otorgaron en el poder conferido dentro del proceso.

Se advierte que en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona. De igual forma quien sustituya el poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo que quedará revocada la sustitución- art 75 C.G.P-.

Para garantizar que la abogada sustituta esté informada sobre las actuaciones surtidas dentro del proceso se procederá con el envío del vínculo del expediente digital, para que verifique el estado en el que se encuentra el mismo.

TERCERO: NEGAR la solicitud **EMBARGO** de los inmuebles con F.M.I 001-558522 y 001-558511 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur por improcedente, dado el estado del proceso con forme al art 480 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ.

LA

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co *y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ